

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA SUSTRACCION DEL FLUIDO ELECTRICO
EN LA PERSPECTIVA DE LA LEGISLACION PENAL



LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Septiembre de 1993

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(2824)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar
VOCAL I	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Licda. Sandra Elizabeth Vargas Aldana
VOCAL IV	Br. Lidia Mercedes Velásquez Rodas
VOCAL V	Br. Edwin Noel Peláez Cordón
SECRETARIO	Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



22/6/90
R

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



2355-90

junio 18 de 1990

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
1990
18 JUN 1990
HORA: 13:35
OFICIAL

Licenciado
Cipriano Francisco Soto Tobar, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Guatemala

Señor Decano:

Por este medio atentamente me dirijo a Usted con el objeto de informarle, que de acuerdo a la providencia dictada por el Decanato a su digno cargo, por medio de la cual se me nombró consejero de tesis del señor Bachiller MAX WILLIAMS CERMENO CASTILLO, he cumplido con lo encomendado orientando de la mejor manera posible al sustentante, quien nominó su trabajo como "ESTABA DE FLUIDO ELECTRICO".

El tema seleccionado por el Bachiller CERMENO CASTILLO, es específico por cuanto que trata de enfocar de acuerdo a su experiencia de muchos años al servicio de la "Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima", una conducta humana típicamente antijurídica donde el objeto material del ilícito penal es el fluido eléctrico, como bien jurídico protegido.

No obstante lo limitado del tema objeto de estudio, considero que el trabajo aunque escueto, reúne los requisitos que establece el reglamento respectivo para servir de base al examen público de su autor por lo que opino debe ser aceptado.

Sin otro particular, con muestras de mi acostumbrado respeto, me suscribo del señor Decano como su deferente servidor,

"D Y ENSEÑAD A TODOS"

M. José Francisco de Mata Vela
ASESOR

c.c. archivo

JFDV/aede

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, dos de julio de mil novecientos noventa.-----

Pase atentamente al Licenciado HECTOR ANIBAL DE LEON VE--
LASCO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del
Bachiller MAX WILLIAMS CERMEÑO CASTILLO, y en su oportuni-
dad emita el dictamen correspondiente.-----

gadeg.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

27/1/92
JP



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Campus Universitario, Zona 13
Ciudad, Guatemala



184-92

Guatemala,
enero 21 de 1,992

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

20 ENE 1992

REVISADO
Hors...
OFICIAL

Licenciado
Cipriano Francisco Soto Tobar, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de informarle que he procedido a revisar el trabajo de tesis del Bachiller MAX WILLIAMS CERMERO - CASTILLO, que denominó "LA SUSTRACCION DEL FLUIDO ELECTRICICO EN LA PERSPECTIVA DE LA LEGISLACION PENAL" por considerar que este título era más adecuado al contenido del trabajo.

El mismo llena los requisitos establecidos en el reglamento para los trabajos de tesis, para lo cual recomiendo se emita y se ordene su impresión para que sirva de base en el examen público respectivo.

Sin otro particular presento a usted mis muestras de alta consideración y respeto.

"DIA Y ENSERAO A TODOS".

[Handwritten Signature]
Lic. Héctor Anibal De León Velasco
REVISOR

c.c. archivo
HADV:Impded

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, febrero cuatro, de mil novecientos noventidos.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller MAX WILLIAMS
CERHENO CASTILLO intitulado "LA SUSTRACCION DEL FLUIDO -
ELECTRICO EN LA PERSPECTIVA DE LA LEGISLACION PENAL". Ar-
tículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesiona-
les y Público de Tesis. -----



DEDICATORIA

Sacrificios, desvelos e ilusiones son el resultado del esfuerzo por alcanzar un objetivo; y al momento de coronar ese objetivo, vale la pena mencionar que no sólo fue por el animus o sacrificio del titular, sino también por la valiosa colaboración de profesionales del derecho y compañeros de trabajo, técnicos en contadores. Es por ello, que a ellos dedico estos pequeños apuntes de tesis.

Y, especialmente a:

La memoria de mi señora madre, y mi señor padre.

A mi esposa Silvia Leticia García Hernández

A mi hija Silvia Andrea Cermeño García

A mis hermanos y hermanas

A mis compadres y amigos

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

A usted.

PROLOGO

Es indudable que el enfoque de temas actuales debe ser parte importante en el desarrollo de trabajos de tesis para graduación profesional, ya que es necesario que el futuro profesional se enfrente a problemas reales y actuales de la situación nacional. Partiendo de ello, nos damos cuenta que el presente trabajo de tesis, reúne esos requisitos en forma concreta, ya que nos presenta el análisis de un tema que representa parte de los acontecimientos actuales de los guatemaltecos en su diario vivir. Afortunadamente, un porcentaje alto de la población guatemalteca cuenta con el servicio de ENERGIA ELECTRICA, desde luego que este servicio debiera tenerlo la totalidad del territorio nacional; ahora bien, si partimos de ese porcentaje de guatemaltecos que disfruta del servicio, nos damos cuenta de la importancia que tiene el conocimiento de algunas particularidades del servicio, dentro de estas particularidades tenemos lo referente a la forma en la cual el consumidor puede cometer los diferentes delitos de defraudación de fluídos, lo cual es precisamente el enfoque principal del presente trabajo de tesis, ya que nos permite un análisis de los diferentes delitos que se pueden cometer por los consumidores, y además nos indica la forma y particularidades de cada uno de ellos.

A lo anterior debemos agregar que el bachiller MAX WILLIAMS CERMEÑO CASTILLO, posee una gran experiencia en diferentes tipos de operaciones de la EMPRESA ELECTRICA DE GUATEMALA, S.A., experiencia que le permite tener los conocimientos fundamentales para tratar un tema de esta naturaleza, el cual, indudablemente llamará la atención de diversos sectores como los funcionarios de la misma empresa, los usuarios del servicio y los estudiantes y profesionales del derecho, estos últimos debido al enfoque TOTALMENTE JURIDICO que tiene el tema, y ello conlleva la posibilidad de presentarse un caso relacionado con el mismo, en

el desarrollo de sus actividades profesionales. Nos encontramos entonces, ante un trabajo de tesis que, tanto por la experiencia de su autor, como por el contenido y enfoque de un tema que se identifica con la realidad nacional, constituye una útil fuente de consulta para todas las personas a quienes nos interesa conocer e investigar las particularidades de delitos que se pueden cometer con el consumo del fluido de energía eléctrica. Por ejemplo, desde el punto de vista del consumidor o usuario, le es útil el conocimiento de los delitos en los cuales puede incurrir si trata de efectuar algún cambio en el contador de energía, sin previa autorización de la EMPRESA ELECTRICA, ya sea por dolo o por culpa. Para el profesional de las Ciencias Jurídicas y Sociales puede constituir un material de análisis, a efecto de deducir conclusiones personales sobre el desarrollo del tema; para el estudiante de Derecho, puede constituir una fuente de consulta, ya que este trabajo posee amplios enfoques doctrinarios sobre las particularidades de los delitos que son objeto de estudio.

Finalmente deseo felicitar al Bachiller CERMEÑO CASTILLO por el interés y entusiasmo demostrado durante la investigación y desarrollo de su trabajo de tesis de graduación profesional, teniendo presente en todo momento el deseo de contribuir para el análisis y conocimiento de los problemas jurídicos que enfrenta nuestro país.

Lic. Mario R. Solórzano.

INDICE

	Pág.
Introducción	i
Capítulo I	
EL PATRIMONIO	1
1.1 Nociones generales	1
1.2 Definiciones	2
1.3 Elementos	2
1.4 Clases de patrimonio	3
1.5 El patrimonio en nuestra legislación civil	4
1.6 Importancia del patrimonio como valor jurídico ante el Derecho Penal	4
1.7 Bienes Jurídicos Tutelados por el Código Penal	4
Capítulo II	
EL DELITO	7
2.1 Concepto	7
2.2 Definiciones	10
2.3 Elementos del delito	10
Capítulo III	
EL HURTO	13
3.1 Antecedentes	13
3.2 Definiciones	15
3.3 Clases de hurto	15
3.4 Elementos	16
3.5 Análisis de los elementos	17
3.6 Consumación	18
Capítulo IV	
HURTO DE FLUIDOS	21
4.1 Hurto de fluidos en nuestro Código Penal	21
4.2 Hurto de fluido eléctrico	22
4.3 El hurto de fluido eléctrico en la práctica	23
4.4 Elementos del hurto de fluido eléctrico	25
4.5 De la participación en el hecho delictivo	26
4.6 Responsabilidad penal de personas jurídicas	27

	Pág.
4.7 Consumación	27
Capítulo V	
EL DELITO DE ROBO	29
5.1 El robo en la historia	29
5.2 Concepto	29
5.3 Elementos	30
5.4 Modalidades del robo	32
5.5 Momento consumativo en este delito	33
Capítulo VI	
ROBO DE FLUIDO ELECTRICO	35
6.1 Concepto	36
6.2 Elementos	36
6.3 Definición de los elementos	36
6.4 El robo de fluido eléctrico en la práctica	37
6.5 Sujetos del delito	37
6.6 Responsables del delito	38
Capítulo VII	
EL DELITO DE ESTAFA	39
7.1 Generalidades	39
7.2 Definiciones	40
7.3 Elementos	41
7.4 Momento consumativo	42
Capítulo VIII	
ESTAFA DE FLUIDOS	45
8.1 La estafa de fluidos en general	45
8.2 Estafa de fluido eléctrico	45
8.3 Comentario	46
Conclusiones y Recomendaciones	49
Bibliografía	55

INTRODUCCION

La idea fundamental de la investigación consiste en dar a conocer lo que el estudioso e investigador piensa, conoce y en cierta forma lo que le agrada. Este punto de tesis surge a raíz de mi constante que hacer laboral al servicio de la Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima, y considero oportuno y para una mejor comprensión del punto y a título de introducción hacer un breve comentario de la energía eléctrica, y de la Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima.

1.1 La energía en sus distintas formas ha sido un recurso indispensable para la vida humana y para el progreso de los pueblos. Desde el origen de la humanidad el hombre ha sido dotado de vigor, llamémole energía humana, y a través de su existencia ha venido conociendo distintas formas y usándolas cada vez más en cuanto a que su tecnología se ha desarrollado constantemente. Así el hombre, primero usó individualmente su misma energía y luego mediante la unión con otros cuerpos de la misma especie, siendo así como logró aplicar mayor cantidad de energía para vencer obstáculos superiores y su capacidad individual. Posteriormente, y con su grado de inteligencia el hombre logró dominar la energía contenida en la especie animal, en el viento, en el agua, en los combustibles. Y en los últimos años ha llegado a utilizar la fuerza contenida en la estructura íntima de la materia.

Comúnmente las fuentes de energía se clasifican en primarias y en secundarias. Entre las primarias encontramos el carbón, petróleo crudo, gas natural y la energía hidráulica; y en las secundarias podemos localizar la electricidad, el gas manufacturado, los productos refinados, tales como los derivados de los combustibles fósiles, de energía hidráulica o energía nuclear.

Es así como la electricidad en sus comienzos fue una simple curiosidad científica, conocida ya por los griegos y desarrollada en la industria a finales del siglo pasado, al permitir el aprovechamiento de grandes potenciales de energía especialmente la hidráulica y calorífica que constituye en el mundo moderno una de las principales formas de energía utilizada en beneficio de la humanidad, formando parte esencial de la infraestructura necesaria para el desarrollo económico, social y cultural de nuestros pueblos. 1/

En términos generales podemos decir que la industria es la operación con sentido de empresa de las diversas actividades administrativas, servicios y técnicas requeridas para generar, transmitir y distribuir electricidad al consumidor.

En resumen, la energía eléctrica es un negocio público en donde la gestión operacional es manejada por el Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía; por los que sustentan el poder económico a través de la iniciativa privada, y en ciertos casos como el de nuestro país, conforme al sistema mixto en donde el Estado es el grande, el potente, el que genera y administra la mayor parte, mientras que la iniciativa privada, es el pequeño distribuidor, y para determinadas áreas fijadas en el contrato de concesión de energía eléctrica.

1.2 La electrificación en Guatemala data desde el año de 1887, fecha en la que se otorgó la primera concesión a la Compañía Eléctrica Del Norte, constructora de la hidroeléctrica el Zapote. En el año de 1894 se constituyó la Empresa Eléctrica Del Sur, organizada por empresarios alemanes que construyeron la hidroeléctrica de Palín en 1896. En 1918 a raíz de la entrada de Guatemala al lado de los aliados en la Primera Guerra Mundial, se ordenó la ocupación, con intervención absoluta de intereses, derechos y acciones de la Empresa Eléctrica De Guatemala. Por esta razón, el Gobierno de Manuel Estrada Cabrera, emite el

1/ Anselmo Serrano Wilford. Regulación del servicio eléctrico en Guatemala.

Decreto Gubernativo número 742 del 5 de octubre de 1918 en donde confisca, nacionaliza y vende acciones de la Empresa Eléctrica De Guatemala, o del Sur.

Y es así como nace a la vida jurídica la Eléctric Bond Share De Guatemala a través de su apoderado, Henri Whaland. En el año de 1822 el Gobierno otorgó a esta compañía una concesión por el término de 50 años, con la finalidad de que ésta prestara el servicio eléctrico en los Departamentos de Guatemala, Escuintla y Sacatepéquez. 2/

El 5 de octubre de 1939 por escritura pública autorizada por el Notario Alejandro Arenales, se constituye la Empresa Eléctrica De Guatemala Sociedad Anónima integrando su capital social por acciones que pertenecían a la Empresa Guatemalteca de Electricidad Inc. Cuyo monto ascendía a la cantidad de \$. 3,250.00 que no correspondían a la realidad, según lo establecido por el Fiscal del Gobierno de ese entonces, sino a un millón de Dólares que estaban suscritos por la American Foreign Power Co.

Ya en el año de 1957 y debido a que los problemas continuaban con la Empresa Eléctrica De Guatemala Sociedad Anónima, el Gobierno integró una comisión para que planteara soluciones concretas, siendo así, la comisión se formó y con posterioridad rindió su informe en donde recomendaba la conveniencia de construir por el Estado de Guatemala o bien por empresas privadas con capital guatemalteco una planta de generación a la que llamaron Jurún Marinalá, cuyo propósito era que ésta resolviera la escasez de energía eléctrica en la zona central y a costos bajos.

Recomendaron también discutir con la empresa las bases y condiciones mediante las cuales se encargaría de la distribución de la energía. Asimismo sugirieron también emitir una ley sobre servicios públicos y la creación de una comisión de servicios públicos, cuya misión sería el

2/ Otoniel Fonseca Ruiz. Empresa Eléctrica De Guatemala, análisis crítico.

control de las obligaciones de la empresa. De las obligaciones en mención, la única que se cristalizó fue la construcción de una planta generadora de energía eléctrica, función que fue absorbida por lo que hoy en día se le conoce como Instituto Nacional De Electrificación, INDE, que nació a la vida jurídica mediante el Decreto Legislativo número 1287 de fecha 27 de mayo de 1959.

Ya por vencerse el contrato que contemplaba el plazo de 50 años a favor de la Boises Cascade Corporation, Compañía Norte Americana; el Presidente de la República de Guatemala, emite el acuerdo con fecha 23 de enero de 1971 que contempla la no prórroga del contrato celebrado con la Central American Corporation. Este acuerdo contenía la conveniencia de la compra de acciones y debido a la naturaleza del bien que se compra, se exige de licitación y con las formalidades legales el Congreso de la República por medio del Decreto 21-72 del 9 de mayo de 1972 autoriza al Organismo Ejecutivo la adquisición de las acciones y procede a su nacionalización. Asimismo autoriza la emisión de bonos por un valor de diez y ocho millones de Quetzales para la compra de las acciones de la Empresa Eléctrica De Guatemala Sociedad Anónima.

Finalmente el 20 de mayo de 1977, la Empresa Eléctrica De Guatemala Sociedad Anónima, es declarada Sociedad De Economía Mixta, cuyas acciones quedaron en custodia del Ministerio de Economía, concluyendo el 28 de abril de 1983 en donde por medio del Decreto 42-83, las acciones de la Empresa, pasan a poder del Instituto Nacional De Electrificación. Instituto que a la fecha cuenta con el mayor porcentaje de acciones. Razón por la que determina la política tarifaria a nivel nacional.

Capítulo I

EL PATRIMONIO

1.1 Nociones Generales

La doctrina del patrimonio es de particular trascendencia dentro del ámbito del Derecho Civil, porque la concepción jurídica del mismo es uno de los conceptos básicos de este Derecho. Tiene un rango casi de igual importancia que las otras nociones fundamentales de nuestra ciencia jurídica: persona, negocio jurídico, derechos subjetivos, cosas, etc. Su construcción es uno de los alardes de la ciencia moderna, pues si bien es cierto que se pueden encontrar antecedentes históricos del patrimonio en las legislaciones antiguas, lo cierto es que una visión de conjunto sistematizado no la hallamos, sino hasta tiempos modernos, partiendo principalmente de la doctrina alemana.

En el Derecho romano se encuentra una visión del patrimonio en el sentido de considerarlo como el conjunto de bienes que pertenecen a una persona sui iuris. El conjunto de bienes pertenecientes al pater familia, integrado por el activo bruto del patrimonio familiar. 3/

En el contenido del patrimonio en el Derecho romano no sólo entran las cosas corporales, sino también las incorpóreas como los derechos reales y los créditos, hablándose también del contenido pasivo del patrimonio referido a las deudas y obligaciones de sus titulares.

En la época clásica por patrimonio se entendió todos los derechos activos que con valor apreciable en dinero correspondían a una persona tanto sea en derechos crediticios

3/ Gonzalo Fernández De León. Diccionario Jurídico. pág. 89.

como en derechos reales. 4/

La construcción del concepto del patrimonio obedece en gran parte a la doctrina alemana que lo perfila con silueta certera, pasando después a la francesa y posteriormente a la doctrina y legislación en general. Sin embargo, la determinación del concepto ha encontrado y sigue encontrando múltiples obstáculos, y esto porque los tratadistas en la materia aún no logran ponerse de acuerdo sobre las bases del mismo.

1.2 Definiciones

Puig Peña, dice que el patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona que tenga una utilidad económica y sean por ello, susceptibles de estimación pecuniaria. Menciona también que el patrimonio está constituido por la unidad abstracta de bienes que era un ámbito de poder económico independiente y al que se le imputan como propias obligaciones y deudas. 5/ Por su parte Manuel Osorio, expone que el patrimonio representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona, y que pueden ser apreciables en dinero. 6/

1.3 Elementos

De los conceptos anotados con anterioridad, podemos decir que el patrimonio se integra por el elemento activo y el pasivo. El activo será el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, que se traducen en derechos reales, personales o mixtos. En tanto el pasivo, por el cúmulo de obligaciones susceptibles de una valoración pecuniaria.

4/ Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. pág. 251

5/ Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español. Tomo 1. pág. 443

6/ Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

1.4 Clases de patrimonio.

De acuerdo con la doctrina, Federico Puig Peña, menciona cinco clases de patrimonio: a) El patrimonio personal, que se constituye en torno del hombre y que le acompaña hasta el momento de su muerte y no puede enajenarse, al menos con desprendimiento absoluto. Constituye una cierta unidad por la pertenencia a un solo sujeto del total de los derechos patrimoniales y por la sujeción de los mismos a la responsabilidad por las deudas de aquél.

b) El patrimonio destinado, es un patrimonio excepcional, que no tiene dependencia inmediata de la titularidad. Sobre él se construye toda la doctrina económica del patrimonio que ve en él una organización de bienes. Este patrimonio puede quedar en situación especial de destino: 1-Porque aún no ha nacido la persona, por muerte de la persona (herencia yacente) y 2- por desaparición de la persona (patrimonio del ausente).

c) Patrimonio especial o separado. En este tipo de patrimonio la responsabilidad se separa, se independiza, aunque como núcleos económicos e independientes pueden existir entre el personal y el separado relaciones jurídicas, ejemplo: Uno puede ser acreedor del otro. Rige por lo tanto el principio de la subrogación, en virtud del cual lo adquirido por medio del patrimonio especial forma parte de éste.

d) Patrimonio colectivo, conocido como la unión de copropietarios en mano común como sucede, en ciertos casos con el patrimonio de una Sociedad o con los bienes comunes de la sociedad conyugal. Y

e) El Patrimonio de las personas jurídicas, que se caracteriza por la condición sine qua non del hecho de la personificación. 7/

7/ Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español. Tomo I. pags. 447, 448, 449 y 450.

1.5 El patrimonio en nuestra Legislación Civil.

El concepto de patrimonio en nuestro ordenamiento civil, lo conceptúa como propiedad y no como patrimonio al decir en su libro segundo: De los bienes de la propiedad y demás derechos reales; no así el Código Penal que se acoge a las teorías modernas al calificarlo como patrimonio: De los delitos contra el patrimonio. 8/

1.6 Importancia del patrimonio como valor jurídico ante el Derecho Penal.

Su importancia en que todo derecho u obligación susceptible en dinero está protegido como bien jurídico, desde el momento en que se comete un hecho antijurídico que lesiona el patrimonio de cualquier persona. Ejemplo: En el caso de la persona individual, cuando el o empleada doméstica aprovechando de la confianza, toma sin la debida autorización objetos valorables en dinero; en este caso, la ley ampara al patrono, al propietario del bien hurtado. En el caso de la persona Jurídica, cuando alguien sustrae ilícitamente agua, gas, energía eléctrica; en el caso en mención, la ley tutela el patrimonio y por lo tanto ampara al propietario o institución a la que pertenece el bien.

1.7 Bienes Jurídicos Tutelados por el Código Penal.

Los bienes jurídicos que tutela nuestro ordenamiento penal son los muebles e inmuebles. Son muebles, los que por su propia naturaleza se pueden trasladar de un lugar a otro sin menoscabo de ellos mismos ni del inmueble donde estén colocados, tales como: Derechos de autor e inventor, las fuerzas naturales susceptibles de apropiación (el agua, aire, la energía eléctrica), las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal, los derechos de crédito

8/ Código Penal Guatemalteco, Decreto No. 17-73, del Congreso de la República.

referentes a muebles, dinero o servicios personales. Los inmuebles, son los adheridos al suelo, los que no se pueden trasladar de un lugar a otro; tales como: el suelo, subsuelo, los árboles plantados mientras estén unidos a la tierra, las construcciones adheridas al suelo de manera fija y permanente, las cañerías conductoras de agua, gas, electricidad que se encuentran incorporadas al inmueble, las líneas telegráficas y telefónicas, las estaciones radiotelegráficas fijas, etcétera.

Capítulo II

EL DELITO

2.1 Concepto.

Con el transcurso del tiempo, el concepto del delito ha sufrido transformaciones que indudablemente devienen del adelanto, del cambio en las estructuras de la sociedad, obedece principalmente a que el hombre pertenece a una sociedad que le exige cambios en sus costumbres, tradiciones; en donde por el solo hecho de convivir con la multitud, no puede ni debe ser o estar estático con los acontecimientos que constantemente se presentan.

A un principio, el delito se juzgó atendiendo al resultado producido por una acción sin importar de donde proviniera; en su historia aparece el capítulo en donde encontramos abogados especializados en la defensa de las bestias, por considerarlas capaces de delinquir. 9/

Al estudiar la intención, el ánimo delictivo, el concepto varió al grado que surgieron para su estudio analítico varias escuelas, entre ellas, se encuentra la Clásica, la Positiva y las Intermedias. Estas escuelas estudiaron y analizaron el delito desde perspectivas diferentes.

La Escuela Clásica, concedió muy poca importancia a la persona del delincuente el fundamento del *ius Poniendi*, es la sola justicia. Sus postulados se pueden resumir en lo siguiente.

a) El Derecho Penal, fue considerado como una ciencia jurídica que debía estar enmarcado dentro del límite que

9/ Cuevas Del Cid, Rafael. Introducción al Estudio del Derecho Penal. Tesis Guatemala 1954.

marca la ley, sin dejar nada a la voluntad del juzgador.

b) El método que se utilizó fue el racionalista, ya que se le consideró el más apropiado para el estudio de las ciencias jurídicas; pretendían con éste, obtener un equilibrio entre la pena y el delito.

c) En cuanto al hombre delincuente, no le dieron mayor importancia, no profundizaron mayor cosa, y se concretaron a decir que la imputabilidad moral y el libre albedrío era la base para su responsabilidad penal; dicho en otros términos, para los clásicos, sólo se podía responsabilizar a una persona cuando sus actos provenían de su libre albedrío, de su culpabilidad moral. 10/

A diferencia, la Escuela Positiva estudió y analizó profundamente al hombre delincuente. Para el profesor argentino Juan Ramos, la Escuela Positiva del Derecho Penal evolucionó en tres etapas: La antropología, encaminada a estudiar al delincuente en sus particularidades anatómicas, o morfológicas. La segunda etapa es la Jurídica, que injerta en el Derecho las teorías anatómicas lombrosianas, y la tercera etapa, que es la Sociológica, que se preocupó de hacer notar la influencia del medio social sobre el delincuente. 11/

Para los positivistas, el delito deja de ser un ente jurídico y se convierte en una realidad humana, constituida por toda acción contrapuesta a las exigencias de la seguridad social. El fin primordial de la pena deja de ser el reestablecimiento del derecho violado y pasa a ser el de prevención, y propone una serie de medidas de seguridad que tienen la finalidad de reformar al delincuente con el propósito de devolverlo a la sociedad como un miembro no peligroso. En resumen para la Escuela Positiva, sus postulados son

10/ Palacios Motta, Jorge Alfonso. Apuntes de Derecho Penal.

11/ Ramos, Juan. Citado por De Matta Vela J.F. y De León V. Curso de Derecho Penal. Pag. 51

los siguientes:

- a) El Derecho Penal, pierde su autonomía como ciencia jurídica y pasa a ser una rama de la Sociología Criminal.
- b) El Método, es el de observación y experimentación, el método positivo.
- c) El Delito, es considerado como un fenómeno natural o social.
- d) La Pena, sostiene que debe considerársele como única consecuencia del delito y que las sanciones y medidas de seguridad deben ajustarse a la personalidad del delincuente, por considerarlo como un ser anormal. Decían que el delincuente era un ser atávico, idéntico al loco moral y con caracteres anatómicos que delinque no sólo por sus características biopsíquicas, sino por las poderosas influencias del medio ambiente y de la sociedad que le rodea; por lo tanto, para los positivistas el hombre es responsable criminalmente por cualquier acto antijurídico realizado por el solo hecho de vivir en sociedad. 12/

Las Escuelas Intermedias, surgen indudablemente por la divergencia de criterios que se daban entre la Escuela Clásica y la Escuela Positiva. El fin de la Escuela Intermedia era la conciliación, aceptaba principios de ambas escuelas, sus postulados se resumían en lo siguiente:

- a) El Delito lo consideran como un fenómeno individual y social.
- b) La imputabilidad no descansa en el libre albedrío, sino en la responsabilidad moral del individuo.
- c) En cuanto a la pena, desarrolla su papel de defensa de la sociedad a través de la coacción psicológica, sentida

12/ De León Velasco, H.A. y De Matta Vela J.F. Curso de Derecho Penal Guatemalteco.

por el infractor como sanción. Reconoce la división de responsables e irresponsables. Los primeros deben ser sometidos a medidas de seguridad, a medidas de carácter penal, mientras que los irresponsables a medidas no penales.

d) Y en cuanto al Derecho Penal, le reconocieron la categoría de Ciencia Jurídica y no forma parte de la Sociología Criminal. 13/

En resumen podemos decir que las Escuelas Intermedias del Derecho Penal surgieron por la diversidad de criterios en cuanto a la filosofía del derecho de penar la legitimidad del *ius Puniendi*, la naturaleza del delito y los fines de la pena.

2.2 Definiciones.

Doctrinariamente, el delito le definen de la siguiente manera: Es la acción humana antijurídica, típica, culpable, sancionada por la ley. Cuello Calón. Acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a condiciones objetivas de penalidad, y que se haya conminada con una pena, o en ciertos casos, con una determinada medida de seguridad en reemplazo de ella. Jiménez de Asúa. Es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal. Sebastián Soler. El delito es un acto del hombre legalmente típico, antijurídico, culpable, imputable a un sujeto responsable en ocasiones previa determinación de condiciones objetivas de punibilidad y al cual se le impone una pena y/o una medida de seguridad. Palacios Motta. 14/

2.3 Elementos del delito.

En la mayoría de definiciones acerca del delito, encontramos elementos comunes tales como:

13/ Palacios Motta, Jorge Alfonso. Apuntes de Derecho Penal.

14/ Citados por De León Velasco, H.A. y, De Matta Vela, J.F. Curso de Derecho Penal.

- a) Acción, entendida como la manifestación de la conducta humana, en forma conciente o inconciente, positiva o negativa, que produce modificaciones en el mundo exterior.
- b) Antijuricidad, como el acto que viola el precepto jurídico ya establecido.
- c) Tipicidad, es el acto que se adecúa al tipo legal concreto.
- d) Culpabilidad, que viene de la voluntad manifiesta de causar un daño, en donde el hecho se comete con conocimiento de causa, con la intención de originar un resultado. El acto, es imputable cuando medie dolo (intención), o bien, por culpa (negligencia).
- e) Imputabilidad, se refiere a la capacidad de conocer la ilicitud del acto cometido.
- f) Punibilidad, se refiere a que la ejecución o la omisión del acto debe estar sancionada con una pena, salvo las excepciones establecidas por la ley. 15/

15/ Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, parte especial, pag. 610.

Capítulo III

EL HURTO

3.1 Antecedentes

En Roma las primeras disposiciones relativas al hurto aparecen en la Ley de las XII Tablas que distinguieron el *furtum manifestum* y el *nec manifestum*, distinción basada en el hecho de que el ladrón fuera o no sorprendido in fraganti. A estas se añadieron posteriormente otras disposiciones, el *furtum conceptum*, *furtum ablatum*. Modalidades que se referían a los medios de busca del ladrón y de las cosas sustraídas. La noción del hurto fue elaborándose por los jurisconsultos hasta llegar a la fórmula siguiente: *Furtum est contractario fraudulosareí alienae, lucri faciendi gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus eius, possessionisve, quod lege naturali prohibitum est admittere.* ^{16/} Noción verdaderamente científica que ha servido de base a gran número de legislaciones al tipificar el delito. En ella ya se ponen de relieve sus elementos integrantes: La *contractatio* que equivale a aprehender, coger, siempre que tenga lugar sobre cosa ajena y la concurrencia del ánimo de lucro.

El antiguo derecho no hizo distinción alguna entre apoderamiento violento de la cosa ajena y el realizado con violencia, pero con el transcurso del tiempo de la noción del hurto se segregó la rapiña, el apoderamiento violento y manifiesto (*rapere vi et palam*) de la cosa ajena, el robo como en la actualidad se denomina. Estos hechos fueron

^{16/} Ferrini. Citado por Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal. Pag. 837.

perseguidos como crimen vis aplicándoles la Lex Julia de vi; los realizados con violencia sobre las personas fueron penados conforme a la Lex Cornelia de Sicariis. Las penalidades que se aplicaron a estos delincuentes (la trones, grassatores) eran muy severas, la muerte en la horca y la condemnatio ad bestias.

La distinción romana entre el furtum y la rapiña, que aparece en gran número de legislaciones modernas (hurto y robo), entre ellas la nuestra, hállase muy acentuada en el derecho germánico que diferenció netamente el hurto (Diebstahl), caracterizado por la aprehensión clandestina de la cosa mueble ajena, del robo (Raub) que es la apropiación violenta y manifiesta de la cosa. 17/

Las concepciones romanas relativas a estos delitos resurgieron plenamente en las Partidas, donde ya se diferencian claramente las dos modalidades de apoderamiento de la cosa ajena, de modo encubierto y clandestino (hurto) o de modo violento (rapiña) traduciendo al romance castellano la definición que describe el hurto como, malfetria que fazen los omes que toman alguna cosa mueble agena encubiertamente sin placer de su señor, con intención de ganar el señorío, o la posesión o el uso de ellas. La forma violenta de la apropiación de cosas ajenas ya se denominaba robo. Rapiña en latín tanto quiere decir en romance como robo en los omes fazen en las cosas ajenas que son muebles. Los ladrones eran castigados con penas pecuniarias y corporales, pero no podían ser penados con muerte ni con mutilación de miembro salvo en los casos de robo con armas en casas o en iglesias, salteamiento de caminos, robos en el mar con buques armados.

17/ Wilda, citada por Cuello Calón, Derecho Penal, pág. 838.

3.2 Definiciones

En doctrina, el hurto lo definen diciendo, que es el acto de apoderamiento de la cosa mueble ajena, que se sustrae de quien la tiene, sin ejercer violencia o intimidación en la persona, ni fuerza en las cosas. Es la posesión o el uso consistente en el apoderamiento no autorizado de un bien mueble ajeno, con ánimo de lucro, sin fuerza en las cosas ni violencia en las personas. 18/ Cuello Calón señala que son reos de hurto los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

Nuestra Ley Penal no define en su texto el hurto, más bien lo típifica indicando que comete el delito de hurto, quien tomare sin la debida autorización, cosa mueble, total o parcialmente ajena. 19/

3.3 Clases de Hurto

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico penal vigente, el hurto puede ser:

- a) Simple o común, cuando se toma o sustrae sin la debida autorización un bien mueble, total o parcialmente ajeno.
- b) Agravado, cuando el hecho se ejecuta por él o empleada doméstica aprovechando la confianza que le ha depositado el patrón. O bien, cuando la cosa sustraída, se llevó mediante la utilización de ganzúa o llaves falsas. Cuado el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público. O bien, cuando los bienes hurtados fueren productos separados

18/ Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual.

19/ Código Penal Guatemalteco, Decreto 17-73, del Congreso de la República.

del suelo, máquinas, accesorios o instrumentos de trabajo dejados en el campo. También puede ser, si el hurto fuere de armas de fuego.

- c) De uso, cuando se toma sin la debida autorización una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con el solo propósito de usarla.
- d) De fluidos, cuando ilícitamente se sustrae agua, gas, energía eléctrica.
- e) Impropio, si el dueño de una cosa mueble, la sustrae de quien la tiene legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero.

3.4 Elementos

Para la existencia de este delito deben concurrir los siguientes elementos:

1. El hecho de tomar una cosa sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas.
2. Que sea ajena.
3. Que tenga lugar sin la voluntad del dueño.
4. Como elemento subjetivo, debe concurrir el ánimo de lucro. 20/

3.5 Análisis de los Elementos

a) Tomar en su sentido gramatical equivale coger con la mano una cosa, tomar vino del tonel, pero el texto legal significa apropiarse, traer a nuestro poder una cosa ajena. Así, pues, el hecho material del hurto no está constituido solamente por la mera aprehensión de la cosa, es menester que el agente la sustraiga efectivamente de la custodia ajena y la traiga a su poder por un tiempo más o menos duradero. No es necesario que la cosa sea trasladada a otro lugar, ni que llegue a ser utilizada por el culpable. El modo de tomar la cosa ajena es indiferente, puede tener lugar no sólo con la aprehensión manual de la cosa realizada por el propio agente, sino también mediante el empleo de fuerzas extrañas a éste. Si no hay un hecho de apropiación, de apoderamiento de la cosa, si ésta no se sustrae a la custodia de su poseedor o tenedor no hay hurto. Tampoco existe hurto cuando la cosa no se toma, sino que se recibe. 21/

b) Cosa mueble. Cosa, jurídicamente, es toda sustancia corporal, material, susceptible de ser aprehendida, que tenga un valor cualquiera. La cosa sustraída ha de tener algún valor y su pérdida o sustracción ha de causar un perjuicio efectivo a su propietario. Solamente las cosas muebles y corporales pueden ser objeto de hurto. La sustracción de cosas inmuebles y la de cosas incorporales, tales como los derechos e ideas, no pueden integrar este delito, pues no es posible tomarlas para conseguir su apropiación. 22/

c) Cosa ajena, la cosa que al momento del hecho, es propiedad y está en posesión conjuntamente, de la persona a la que se sustrae. Por tanto, para la existencia de este delito, no es menester que la cosa se sustraiga al propietario-

21/ Liszt. Citado por Cuello Calón, Derecho Penal. Pág. 840.

22/ Rodríguez Devesa, citado por Cuello Calón, Derecho Penal. Pág. 841.

poseedor, basta que sea al poseedor. Pero si es el propietario el que sustrae la cosa al legítimo poseedor, no comete hurto. El que habiendo dado a otro una cosa de su propiedad en prenda, depósito, se apodera de ella, no comete hurto porque la cosa no ha dejado de pertenecerle. 23/ Es indiferente que el poseedor de la cosa la posea por título legítimo o ilegítimo, el que hurta al ladrón no deja de ser culpable de este delito, pues lesiona el nuevo derecho del propietario de la cosa.

d) Que el apoderamiento tenga lugar sin la voluntad de su dueño. Si el agente toma la cosa ajena con la voluntad, es decir, con el consentimiento de su dueño, no hay delito. En el modo de ser de las cosas está que nadie se deja despojar gratuitamente de sus pertenencias, en tal sentido, el apoderamiento presume la ausencia del consentimiento del dueño del bien sustraído. Por tanto, la cosa sustraída ha de ser de indudable pertenencia ajena. 24/

e) Elemento subjetivo, ánimo de lucro. Está constituido por la voluntad de tomar una cosa sabiendo que es ajena y que obra sin el consentimiento del propietario o del poseedor de la cosa. Dicha expresión ánimo de lucro, no debe tomarse sólo como a fin de enriquecimiento, de ganancia económica, significa pues, ventaja, provecho, satisfacción o goce que el agente aspire a obtener mediante la sustracción de la cosa. 25/

3.6 Consumación.

El hurto se consuma cuando el bien mueble queda a la disposición del agente, cuando el culpable coge o aprehende la cosa y ésta quede por tiempo más o menos duradero bajo su poder. Por tanto, el delito no pierde su carácter de consumado aunque la cosa hurtada sea devuelta por el culpable o fuere recuperada. Eugenio Cuello Calón, dice

23/ Maggiore. Citado por Cuello Calón, Derecho Penal. Pag. 845

24/ Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Pag. 847

25/ Manzini. Citado por Cuello Calón, Derecho Penal. Pag. 850

que la devolución de los efectos sustraídos, si tuvo lugar después del descubrimiento del hurto, no hace perder el delito su cualidad de consumado.

Capítulo IV

HURTO DE FLUIDOS

4.1 Hurto de fluidos en nuestro Código Penal.

De acuerdo a lo que establece nuestro ordenamiento jurídico penal en su título VI, capítulo 1, del Libro Segundo, en donde contempla como hecho delictivo, el hurto de fluidos; que generaliza el hecho, al campo de la energía eléctrica, agua, gas y lo extiende hasta la fuerza de una instalación o cualquier otro fluido de propiedad ajena. 26/

El hurto de fluidos, es una figura poco conocida dentro del ambiente de los tribunales de justicia, es una ley vigente no positiva, ya que a pesar de ser una figura legalmente establecida, ésta es constantemente objeto de violación. Hago mención a esto, porque quien debe promover la acción penal correspondiente a efecto de hacer valer la tutelaridad del bien eléctrico, no la promueve, y consecuentemente, quien debe aplicar las sanciones del caso, no lo hace; cosa que a mi juicio es por la dificultad que presenta la figura delictiva en sus diferentes modalidades al momento que la parte afectada pretenda probar los extremos de sus pretensiones.

En el campo de la doctrina se hace referencia a que solamente las cosas muebles y corporales pueden ser objeto de hurto, pues la sustracción de cosas inmuebles y la de cosas incorpóreas, como lo son las ideas del hombre, no pueden integrar el delito en mención, pues no es posible asirlas, tomarlas, para conseguir su apropiación, salvo el caso de los árboles una vez cortados, la arena, la piedra, el carbón, etcétera, que en todo caso pueden ser movilizados

20y Código Penal Guatemalteco, Decreto 17-73, del Congreso de la República.

de un lugar a otro, por lo que en tal sentido se transforman en bienes muebles, y por lo tanto pueden ser objeto de hurto. 27/

El agua puede ser objeto del delito de hurto cuando pierde su calidad de inmueble, cuando se recoge de una fuente, manantial, estanque o depósito de propiedad privada, y será calificado como defraudación, cuando se sustraiga ilícitamente el agua proveniente del acueducto o conducción de una empresa que la suministra. En cuanto a los gases, se les considera cosas corporales, perceptibles por los sentidos, por su olor, color, se les considera muebles y, por lo tanto susceptibles de apoderamiento y objeto de hurto. 28/

4.2 Hurto de fluido eléctrico.

El hurto de fluido eléctrico ha generado discrepancia en cuanto a la figura como tal. Autores en Derecho Penal como Soler, Manzini, Machado, sostienen que el hurto, para que se le considere como tal, debe recaer en una cosa mueble, en objetos corporales susceptibles de tener un valor real; porque los objetos corporales son los que tienen materialidad y poseen dimensión, es decir, ocupan un lugar en el espacio. Ambas características son necesarias, pues la sola materialidad no es bastante para dar por cierto que se trata de cosa en sentido jurídico, consideran que el sonido, la luz, el calor y el movimiento, están excluidos del grupo de cosas corporales; no así los líquidos y los gases que pueden ser objeto del delito de hurto; anotan el ejemplo, quien clandestinamente conecta una toma en el caño del gas de su vecino y lo utiliza en su cocina o calefón, comete hurto de gas, y nada tiene que ver con quien introduce modificaciones en el medidor o desvía las cañerías para que la suma que el aparato indique sea menor que la que realmente co-

27/ Carrara, Pessina, citados por Cuello Calón, Derecho Penal, pag. 842

28/ Carrara, Pessina, citados por Cuello Calón, Derecho Penal, pag. 843.

responde a lo consumido, hechos constitutivos del delito de estafa. 29/

Asimismo se plantea la problemática en decidir si las energías pueden o no ser objeto de hurto, particularmente se refieren a la energía eléctrica. Aducen que cuando la energía eléctrica es sustraída valiéndose de un ardid, no hay problema porque el objeto de la estafa puede serlo cualquier bien; la cuestión se circunscribe al hurto, porque la ley al respecto nos habla de cosa, en tal sentido consideran que la energía eléctrica carece de las características de corporalidad y por lo tanto no puede ser incluida dentro de la noción jurídica de cosa, que precisamente constituye el objeto del delito de hurto. 30/

Eugenio Cuello Calón, por su parte manifiesta, que mayor dificultad ha presentado la calificación penal del aprovechamiento ilícito de energía eléctrica ajena; pues mientras unos afirman que la electricidad no es una sustancia corporal, una cosa, sino un fluido, por lo que no puede constituir delito de hurto; otros, por el contrario, sostienen que el fluido eléctrico si es perceptible por los sentidos, que puede ser medido, transportado y suministrado, que es susceptible de utilización económica, que puede ser considerado como cosa y por lo consiguiente, la sustracción ilícita del mismo, constituye delito de hurto de fluido eléctrico. Menciona también, que este último criterio fue el que predominó durante largo tiempo, y que hoy en día, este hecho se halla penado específicamente como defraudación de consumos. 31/

4.3 El hurto de fluido eléctrico en la práctica.

Este delito es común en nuestra sociedad guatemalteca, se detecta fácilmente por la disminución en sus consumos

29/ Soler, Manzini, citados por Carlos Fortan, Derecho Penal, pag. 432

30/ González, citado por Carlos Fortan, Derecho Penal, pag. 432

31/ Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, pag. 843

de kilovatio hora, que se reflejan ante el historial, ante su recod, que hoy en día se encuentra en el sistema de cómputo, sistema que permite hacer un análisis completo de los comportamientos de cada caso en particular, del alza o disminución en sus cuotas o consumos de kilovatio hora diario, semanal o mensual; del cambio de su aparato medidor, de su tarifa etcétera.

Frecuentemente incurre en el hurto de fluido eléctrico, aquel que con el ánimo de obtener un provecho, una ventaja, cualquiera que esta sea de la energía eléctrica, manipula el contador medidor mediante la incrustación de objetos metálicos en la parte trasera del mismo, entre las clavijas de la caja soket o bornes de conexión.

Incrustados los objetos metálicos entre las clavijas de la caja soket, se forma lo que comúnmente se le llama puente de energía eléctrica; es el conducto que permite el paso directo de corriente eléctrica desde la línea de alta tensión al bien inmueble. Significa que el fluido eléctrico se toma pacíficamente a través de cables destinados para ese efecto, en forma directa y, sin que pueda ser medida por el contador medidor.

Asentado el puente de energía eléctrica, las lecturas que indica el aparato medidor, puede dar lugar a confusiones, a considerar que el servicio eléctrico es normal, a subestimar que la energía eléctrica no la están usando o bien que la están autorrationando. Hago mención a esto porque a la vista del lector o tomador de lecturas, las lecturas que indica el contador se encuentran bien y, sólo puede establecerse la verdad, cuando el contador medidor es revisado por técnicos en la materia, hombres expertos en el funcionamiento de los contadores, de 15, 20 ó más años al servicio de la Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima.

La muestra planteada anteriormente es el típico delito de hurto de fluido eléctrico, ya que si bien es cierto que la energía eléctrica por su propia naturaleza no se puede ver o tocar como se haría con cualquier otro bien de uso

común; también lo es que la energía eléctrica se puede transportar por medio de cables destinados para ese fin y, también se puede medir a través del contador medidor.

Puede darse también el hecho delictivo, cuando se sustrae ilícitamente energía eléctrica mediante el sistema de líneas directas, regularmente utilizando cable de la línea de alto voltaje a la caja soket o al simple tomacorriente que se encuentra en el interior del inmueble. Generalmente la línea directa se lleva a cabo en construcciones nuevas, cuando se está cableando el inmueble, cuando no hay contador que mida la energía eléctrica.

El sistema de líneas directas es común, cuando se instalan las famosas y tradicionales ferias cantonales, aquellas que se asientan en los diferentes sectores de la gran metrópoli, en donde el feriero, hombre del negocio de las garnachas, del juego de azar, el que sin mayores rodeos ni detalles se sube al poste que sostienen las líneas de alto voltaje, el que con la simple vara de bambú, lleva el cable de la simple champa al cable de alta tensión que se encuentra interconectado horizontalmente y consecutivamente con los diferentes postes de concreto que se encuentran en las diferentes calles y avenidas.

4.4 Elementos del Hurto de Fluido Eléctrico

Para que el delito de hurto de fluido eléctrico se perfeccione, es necesario que se manifiesten los siguientes elementos:

- a. Que exista un apoderamiento ilícito de energía eléctrica.
- b. Que la sustracción de energía eléctrica se lleve a cabo sin mediar violencia y sin forzar el aparato medidor, y

c. Que concorra el ánimo de lucro.

4.5 De la participación en el hecho delictivo.

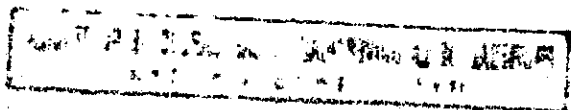
El autor principal o sujeto activo del hurto de fluido eléctrico, puede ser el usuario del servicio de energía eléctrica, el que se comprometió mediante el contrato adhesivo ante la institución suministradora del servicio; puede ser también el que coopera directamente en la ejecución del hecho, el habilidoso electricista que conoce la forma de sustraer energía eléctrica, maniobrando los contadores, haciendo en ellos, lo que se conoce como diablitos, los puentes de energía eléctrica. Puede presentarse también el cómplice, el vecino que induce al otro a cometer el hecho, el que le da la idea y proporciona la fórmula del manipuleo, etcétera.

El sujeto pasivo puede ser la Empresa Eléctrica De Guatemala Sociedad Anónima en los Departamentos de su jurisdicción; el Instituto Nacional de Electrificación y las Municipalidades en las áreas de su competencia.

Nuestra Ley Penal, en su título V, capítulo I, se refiere a la participación en el delito y, dice, son responsables penalmente del delito: Los autores y los cómplices.

Son autores:

- 1º Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
- 2º Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.
- 3º Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.
- 4º Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momen-



to de su consumación.

Son cómplices:

- 1º Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.
- 2º Quienes prometieren a otro su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.
- 3º Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito, y
- 4º Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito.

4.6 Responsabilidad penal de personas jurídicas.

En lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste. 32/

4.7 Consumación.

Nuestro ordenamiento jurídico penal, considera realizado el delito en el momento en que se ha ejecutado la acción. Pese a lo que reza nuestro ordenamiento penal, para la Empresa Eléctrica De Guatemala Sociedad Anónima, es sumamente difícil establecer con claridad y precisión el momento real de la ejecución delictiva; ya que se pudo cometer días, meses o años antes de su hallazgo; por tal razón y por contar con un equipo de computación que refleja con exactitud el historial del mismo, asume que el hecho se llevó a cabo en el último mes de consumo normal.

32/ Art. 38 del Código Penal Guatemalteco. Decreto 17-73 del Congreso de la República.

Capítulo V

EL DELITO DE ROBO

5.1 El robo en la historia.

Federico Puig Peña, en su tratado de Derecho Penal nos dice que al mismo tiempo que se constituyó la propiedad privada nació el delito de robo, de hurto calificado, es el delito más antiguo que se encuentra en la rapiña del Derecho romano. En el Derecho romano la voz *furtum* tenía al principio un contenido tan amplio que comprendía no sólo el hurto propiamente dicho, sino el robo, la usurpación y la estafa. Entre los antecedentes de la figura del robo se encuentra el *peculatus*, dirigido al robo cometido por el funcionario público, el *plagium*, sustracción de una persona libre, y el *sacrilegium* al apoderamiento de las cosas sagradas. 33/

En el Derecho germánico la doctrina se construye a base de acentuar la distinción entre el hurto y el robo. Su diferencia se asienta en la naturaleza del hurto en la clandestinidad, mientras que el robo es lo que se toma públicamente por la fuerza. Las penas de ese entonces eran pecuniarias y corporales, llegándose a la capital cuando el robo se llevaba a través de armas, sea en las casas, iglesias, en el mar o en los caminos.

5.2 Concepto.

Nuestro Código penal vigente en su artículo 251 estipula que, quien sin la debida autorización y con violencia anterior, simultánea o posterior a la aprehensión tomare cosa mueble, total o parcialmente ajena, será sancionado con prisión de uno a seis años. En el Código penal de 1936 se

33/ Puig Peña, Federico. Derecho penal, pag. 183 y 184.

estableció que cometen el delito de robo los que con ánimo de lucrar se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia o intimidación de las personas o empleando fuerza en las cosas. El Código Penal, de Venezuela hace referencia al delito contra la propiedad, y dice, que comete robo, quien por medio de violencias o amenazas de graves daños inminentes contra personas o cosas, haya constreñido al detenido o a otra persona presente en el lugar del delito que le entregue un objeto mueble o a tolerar que se apodere de éste. 34/ Para la Ley Española, son reos del delito de robo, los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas ajenas, con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas. 35/ Es robo el delito consistente en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, mediante el empleo de fuerza en las cosas o de intimidación o violencia en las personas; siendo indiferente que dicha fuerza, violencia o intimidación tenga lugar antes del hecho, para facilitararlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. 36/

5.3 Elementos

Puig Peña, en su tratado de Derecho Penal nos dice que los elementos esenciales del delito de robo son los siguientes:

- 1º Que el culpable se apodere de las cosas muebles ajenas.
- 2º Que el apoderamiento se realice con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas; y

34/ Citado por De León V. y De Mata Vela. Curso de Derecho Penal G. Pag. 517.

35/ Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual. Pág. 008.

36/ Osorio, Manuel, Diccionario de C.J.P. y S. P. 081.

3º Que la sustracción se realice con ánimo de lucro. 37/

Cuello Calón, por su parte dice que para que se de la figura del robo, es necesario que concurren los elementos siguientes:

1º Que la cosa sea mueble.

2º Que sea ajena.

3º Que el apoderamiento de la cosa se de con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas.

4º Que concorra el ánimo de lucro. 38/

Continúa manifestando el citado autor Cuello Calón, que la fuerza a que se hace mención sólo ha de tener al apoderamiento de la cosa. Que la cosa sobre la que el apoderamiento recae ha de ser mueble y corporal, y que las incorporales o sea los derechos, ideas etcétera, no pueden ser objeto de robo porque no es posible cogerlas, llevarlas consigo, no es posible apoderarse de ellas; en tanto los inmuebles y los derechos reales sí pueden ser objeto de este delito. En cuanto a la cosa robada ha de ser ajena, ha de tener un propietario o un poseedor, pues es indiferente como éste haya adquirido la cosa, aun cuando la hubiera adquirido ilícitamente. El ánimo de lucro, es el ánimo de apoderarse de una cosa con conciencia de que es ajena y con conocimiento de que obra en contra de la voluntad de su dueño; que el ánimo de lucro no sólo significa el deseo de enriquecimiento, sino también propósito de obtener cualquier género de ventaja, provecho o satisfacción. 38/

37/ Puig Peña, Federico. Derecho Penal, pag. 184.

38/ Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, pag. 807

38/ Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, pag. 807, 808, 809 y 870.

5.4 Modalidades del robo.

Nuestro Código Penal en su título VI, capítulo 11, artículos 251 al 255, hace referencia a las modalidades del robo, entre ellas:

- 1º Robo agravado, que deberá acompañarse de alguna de las circunstancias siguientes:
 - a. Cuando se comete en despoblado o en cuadrilla.
 - b. Cuando se emplee violencia, en cualquier forma, para entrar al lugar del hecho.
 - c. Cuando los delincuentes llevaren armas o narcóticos, aun cuando no hicieren uso de ellos.
 - d. Si el hecho lo efectúan con simulación de autoridad o usando disfraz.
 - e. Cuando el delito se cometiere asaltando ferrocarril, buque, nave, aeronave, automóvil u otro vehículo; y
 - f. Si se cometiere contra oficina bancaria, recaudatoria, industrial, comercial o mercantil.
- 2º Robo de uso, se refiere al hecho de tomar ilícitamente una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con el propósito de usarla y posteriormente devolverla, pero con el agregado de la violencia o fuerza sobre la cosa sustraída.
- 3º Robo de fluidos, es el hecho de tomar con violencia e ilícitamente energía eléctrica, gas, agua o cualquier otro fluido de propiedad ajena.
- 4º Robo impropio, se refiere a cuando el dueño de una cosa mueble le sustrae con violencia de aquel que la tiene legítimamente en su poder, con el perjuicio

del mismo o de un tercero.

5.5 Momento consumativo en este delito.

El robo se consuma desde que el culpable se apodera de la cosa, del bien cualquiera que sea su objeto, teniéndola a su disposición aun cuando sólo sea momentánea, ya que no es preciso que la cosa llegue a ser aprovechada. 39/ La Ley Penal guatemalteca dice que el robo se tendrá por consumado, desde el momento en que el delincuente tenga el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y el despiazamiento respectivo y, aun cuando lo abandonare o lo desposaren de él. 40/

39/ Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, pag. 894 y 895.

40/ Art. 281 del Código Penal guatemalteco, Decreto 17-73 del Congreso de la República.

Capítulo VI

ROBO DE FLUIDO ELECTRICO

El fluido eléctrico es sumamente difícil de sustraerle por medios violentos en vista de que el objeto principal del robo recae en un bien mueble, en la cosa de la que se puede apoderar con violencia, sea anterior, simultánea o posterior y si analizamos al fluido eléctrico, éste por su propia naturaleza difícilmente se puede ver y más aun tocar; sin embargo, se puede medir por medio del contador medidor de energía eléctrica, y se puede trasladar por medio de cables destinados a ese fin.

Nuestra legislación penal hace poca referencia a este delito patrimonial y lo conjuga en gran medida con el hurto, al decir: Cuando los hechos a que se refiere el artículo 249 de este Código, se cometiere con violencia, serán calificados como robo, y sancionados con prisión de seis meses a dos años. 41/

Significa que comete Robo de Fluidos, quien ilícitamente y con violencia sustraiga energía eléctrica, agua, gas, fuerza de una instalación o cualquier otro fluido.

Como se puede apreciar, cuando el legislador creó el Código Penal, generalizó este delito; cuando por la naturaleza del mismo debió individualizarlo, haciendo acopio a otros elementos para que al momento de calificarlo como hecho específico el juzgador tuviese mayores elementos en su apreciación delictiva.

41/ Artículo 249 del Código Penal guatemalteco, Decreto 17-73, del Congreso de la República.

6.1 Concepto.

Robo de Fluido Eléctrico, es el apoderamiento de la energía eléctrica sin la debida autorización de su titular, mediante el ejercicio de la violencia o fuerza física sobre el aparato medidor, alambres de conexión y con el ánimo de lucro, satisfacción o provecho de la misma.

6.2 Elementos.

Para la existencia del robo de fluido eléctrico han de concurrir los elementos siguientes:

- 1º El objeto es el apoderamiento de la energía eléctrica.
- 2º Que sea ajena.
- 3º Que se lleve a cabo mediante la fuerza física sobre el aparato medidor.
- 4º Que haya ánimo de lucro, de obtener un provecho o satisfacción de la misma.

6.3 Definición de los elementos.

a. Apoderarse de la energía eléctrica, es el elemento base, sin éste puede que el hecho delictivo se califique únicamente como daños; y esto porque si el que pretende sustraer energía eléctrica no tiene el suficiente conocimiento en el forcejeo del contador medidor, el objetivo principal no se da, no se cumple y, por lo tanto no se puede calificar como robo de fluido eléctrico.

b. Que sea ajena, se refiere a que ha de tener un propietario; en este caso es la Empresa Eléctrica De Guatemala Sociedad Anónima, el Instituto Nacional De Electrificación y, las Municipalidades, en el área en donde presten sus servicios, en la de su competencia.

c. Fuerza en el contador medidor, es el medio violento empleado en la sustracción de la energía eléctrica, sin que ésta pueda ser medida por el aparato medidor.

d. Animo de lucro, es el elemento psíquico de este delito está constituido por la voluntad de apoderarse de la energía eléctrica con conocimiento de que es ajena y con conocimiento de que obra contra la voluntad de su dueño, con pleno conocimiento de obtener un provecho, una ventaja, cualquiera que sea de la energía eléctrica.

6.4 El robo de fluido eléctrico en la práctica.

En líneas anteriores se asentó la poca documentación que existe en cuanto al delito de robo de energía eléctrica; sin embargo, en la práctica, en la realidad de los hechos, el caso en particular se presenta cuando el agente principal, el sujeto activo del delito exterioriza sus actos a través de la destrucción o ruptura del precinto de seguridad que se localiza en la parte externa del contador medidor y, posteriormente, al tener el contador al descubierto, puede que apriete, que force el pivote, el tornillo que posibilita el giro de las agujas que determinan el consumo de kilovatio hora consumida durante un tiempo determinado; o bien cuando rompen o liman los ejes de los engranajes, los que permiten el constante giro del disco que se encuentra en la parte interna del contador; puede darse también cuando perforan minuciosamente el vidrio, carátula del contador. Significa que en este caso, el precinto se deja intacto y, a cambio perforan por la parte lateral el vidrio con el objeto de formar puente con objetos metálicos; o bien, cuando rompen los alambres o cables que van directamente al contador y, los conectan en forma directa a modo de que la energía eléctrica no pueda ser medida por el aparato medidor.

6.5 Sujetos del delito.

El agente principal del delito de robo puede ser el propietario del bien inmueble, el arrendatario que mediante el contrato ante la Empresa Eléctrica De Guatemala Socie-

dad Anónima, se compromete a cumplir con las condiciones del mismo; el sujeto pasivo es el propietario del bien lesionado, el Instituto Nacional De Electrificación o la Empresa Eléctrica De Guatemala Sociedad Anónima.

6.6 Responsables del delito.

Nuestro Código penal en vigencia en título V, capítulo 1, artículo 35 al 38 establece, que son responsables penalmente del delito: Autores y cómplices. Y en lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos y representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiera realizado éste. 42/

42/ Ver artículos 35, 36, 37 y 38 del Código penal guatemalteco.

Capítulo VII

EL DELITO DE ESTAFA

7.1 Generalidades

La gran mayoría de tratadistas en Derecho penal, sostienen que fue en Roma en donde tuvo su origen este delito con el nombre de Crimen Estellionatus de Stelio, salamandra, animal que expuesto a los rayos solares cambia de color y está dotado de mucha vivacidad; de indefinibles colores cuando se pone a los rayos del sol, esto sugirió a los romanos, el nombre de Estelionato, como título aplicable a todos los hechos criminosos cometidos en perjuicio de la propiedad ajena, que fluctúan entre la falsedad y el hurto, y que participando de las condiciones de la una y del otro, no son propiamente ni la una ni el otro. Y así fue como en el Derecho romano, la estafa fue considerada casi siempre como un crimen extraordinarium; y cuando se exageraba el engaño que producía el sujeto activo sobre la víctima, se le llamaba al hecho cometido Estellionatus, término que hoy en día ha desaparecido. 43/

Eugenio Cuello Calón, hace un breve relato del origen de la estafa; dice que en el Derecho romano, después de Adriano, surgió el llamado Crimen Stellionatus base fundamental de la moderna figura jurídica de la estafa; menciona como casos de estellionato la enajenación a otro de la cosa disimulando la obligación existente, en empleo insidioso de locuciones obscuras en las negociaciones y contratos, vender la cosa ya vendida a otro, y en general se consideró como stellionatus, todo género de actos de improbidad no realizados de modo franco y manifiesto cuando no constituyeran otro delito. 44/

43/ Sebastián, Soler. Derecho penal argentino, pag. 185

44/ Cuello Calón, Eugenio. Derecho penal, pag. 927.

7.2 Definiciones.

Autores en Derecho penal que han estudiado el tema de la estafa, sostienen que el ardid, es el elemento tipo en esta figura. El ardid es el astuto despliegue de medios engañosos que requieren el despliegue intencional de alguna actividad cuyo efecto es el de aparecer a los ojos de cierto sujeto, una situación falsa como verdadera y determinante; tal como la suposición de nombre, alteración de calidad alteración de cantidad, simulación de calidad, etcétera. Hay estafa, cuando el ardid se induce a error, cuando con el ardid se induce a equivocación a fin de procurarse en daño ajeno, un provecho, una ganancia para si o para otro. 45/ Hay estafa, cuando se consigue lo deseado con el fin de lucro, valiéndose del engaño, la ignorancia o el abuso de confianza. Es el apoderamiento de lo ajeno con aparente consentimiento del dueño, sorprendido en su buena fe o superado en su malicia. Es pedir con ánimo de no pagar, cobrar dos veces o negar el pago recibido. 46/ Es un delito genérico de defraudación que se configura por el hecho de causar a otro un perjuicio patrimonial, valiéndose de cualquier ardid o engaño. 47/ Es un acto de desapoderamiento consistente en la obtención de una entrega patrimonial ajena e injusta lograda con ardid o engaño. Es la disposición patrimonial arrancada con un vicio del consentimiento. 48/ Es el delito consistente en el hecho de quien induciendo, a error a otro, mediante ardid o engaño, lo defraudare en su patrimonio en perjuicio propio ajeno. 49/ Este último es el que inspira nuestro Código Penal en su artículo 263.

45/ Labatut Glens, Gustavo. Derecho penal, parte especial, pag. 322

46/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, pag. 122

47/ Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

48/ Levene, Ricardo. Derecho penal, pag. 335.

49/ Monzón Paz, Guillermo Alfonso. Introducción al Derecho penal, pag. 137.

7.3 Elementos.

Puig Peña, como Cuello Calón, sostienen que en la estafa han de darse los siguientes elementos:

- a. Un perjuicio patrimonial.
- b. La existencia de un engaño.
- c. La existencia de un ánimo de lucro.
- d. Relación de causalidad. Además de éstos Cuello Calón, contempla, el elemento Psíquico. 50/

El perjuicio patrimonial, consiste en el detrimento del patrimonio de la víctima o en la posibilidad de que se produzca; debe ser conocido y valorado, porque el valor de lo defraudado es la base para la imposición de la pena, es decir, que el perjuicio debe ser real, de naturaleza patrimonial y efectivo, valorable en dinero, basta un perjuicio posible y este perjuicio no desaparece por el reintegro de la cantidad estafada que puede ser, o tener influjo en la responsabilidad civil que de este delito provenga. Es un provecho patrimonial injusto. 51/

La existencia del engaño, es el elemento típico y esencial de la estafa, es la nota que lo diferencia de las otras formas de apropiación; el engaño puede revestir muchas formas tan variadas como variada es la mente humana, y consiste en valerse, aprovecharse del error, provocado o mantenido por el agente en la persona engañada, para obtener la entrega o suma o cosa que se logra, es la mutación o alteración de la verdad.

La existencia de ánimo de lucro, es un requisito de carácter genérico, es de aplicación general en los delitos

50/ Puig Peña, Federico. Derecho penal, pag. 249

51/ Levene, Ricardo. Derecho penal, parte especial. pag. 334

que atentan contra el patrimonio de las personas, ya que no es concebible la apropiación de un bien o cosa ajena sin que el autor se proponga la obtención de un provecho, cualquiera que sea de ésta. Sin embargo el delito de estafa existe aunque el autor no alcance el lucro que se propone, pues el hecho se da desde el momento en que el culpable ingresa al patrimonio de lo que legalmente le corresponde a otro.

La relación de causalidad, es producto del engaño, es el medio empleado para lograr el perjuicio patrimonial; entre el engaño y el perjuicio patrimonial deberá existir una relación de causa y efecto; la causa es el engaño sobre la víctima y, el efecto es el perjuicio patrimonial.

El elemento Psíquico, está constituido por la intención de emplear medios engañosos o fraudulentos, adecuados para sorprender la buena fe y la credibilidad ajena. Es la intención manifiesta de inducir a error a alguien por medio del ardid, del engaño o mentira para obtener un provecho o ganancia injusta. 52/

7.4 Momento consumativo.

El delito de estafa se consuma desde el momento en que el culpable hace suya o tiene a su disposición la cosa ajena, cuando el culpable se apropia la cantidad, sacándola engañosamente del poder del perjudicado, desde el momento en que la cosa lograda mediante engaño queda a disposición del culpable; y el reintegro posterior de la cosa no influye en la consumación, tampoco influye que el agente no haya logrado el lucro deseado, el beneficio de la cosa. 53/

52/ Cuello Calón, Eugenio. Derecho penal, pag. 932

53/ Cuello Calón, Eugenio. Derecho penal, pag. 933

Nuestra ley penal, considera consumado el delito, cuando concurren todos los elementos de su tipificación. 54/

54/ Artículo 13 del Código Penal guatemalteco, Decreto 17-73 del Congreso de la República.

Capítulo VIII

ESTAFA DE FLUIDOS

8.1 La estafa de fluidos en general

La característica de la estafa se manifiesta en el ardid, en el fraude, es decir en el perjuicio patrimonial; en el presente caso de los fluidos, el delito de estafa se manifiesta, cuando el sujeto activo se aprovecha indebidamente del fluido que se le esté suministrando; bien puede ser el agua potable de consumo diario que le suministra Empagua o cualquier otra compañía; como puede ser también el gas o la energía eléctrica.

8.2 Estafa de fluido eléctrico

En doctrina, este delito se le conoce como defraudación de fluido eléctrico, al decir que incurre en este delito el que cometiere defraudación utilizando ilícitamente energía eléctrica ajena por alguno de los medios siguientes:

- 1º Instalando mecanismos para utilizarla.
- 2º Valiéndose de dichos mecanismos para la misma utilización; o
- 3º Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.

Menciona que en dichos casos, el delito existe aun cuando no sea posible determinar la cuantía de lo defraudado y en el primero de ellos aun cuando no se hubiere cometido defraudación alguna, pues basta con el hecho de la instalación de los mecanismos destinados a producirla. 55/

Incorre también en el delito el que con ánimo de obtener lucro ilícito en perjuicio del consumidor alterare maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores de fluido eléctrico o cometiere otro género de defraudación. 56/

El Código penal guatemalteco en su artículo 270 por su parte dice, quien ilícitamente se aproveche de energía eléctrica o cualquier otro fluido que le esté siendo suministrado, o alterare los medidores o contadores destinados a marcar el consumo o las indicaciones o datos registrados por esos aparatos, será sancionado con multa de diez a dos mil quetzales. 57/

8.3 Comentario.

Particularmente considero que los hechos señalados por Cuello Calón, al caso, se asemejan en gran medida porque él habla de instalar mecanismos de valerse de dichos mecanismos, y también menciona la alteración maliciosa de las indicaciones o aparatos contadores. Nuestro ordenamiento penal, considera el caso cuando se sustraiga la energía eléctrica ilegalmente, sea alterando los medidores destinados a marcar el consumo realmente consumido, o bien cuando se alteren las indicaciones, las lecturas que el contador indique, marque o señale.

En la práctica el caso señalado anteriormente podría darse si con el aparato medidor no existiera el precinto de seguridad, el que en gran medida, es el que garantiza la inviolabilidad del mismo; y si esto fuera así, la estafa de fluido eléctrico se consumaría desde el momento en que el sujeto activo, el consumidor maliciosamente retrotrae las agujas que marcan el consumo real. En el caso en particular opera el fraude, el engaño y sin faltar la astucia ya que el objetivo se lleva a cabo simplemente moviendo las agujas en forma regresiva y sin ejercer violencia sobre dicho

56/ Cuello Calón, Eugenio. Derecho penal, pag. 909

57/ Código penal guatemalteco, Decreto 17-73, del Congreso de la República.